



NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **21 DE ABRIL DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACE REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, que da sustento a las versiones públicas de las Recomendaciones 5/2022 y 6/2022.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chiapas, respecto de la Recomendación Pública 01/2022; así como del Acuerdo de no aceptación de recomendación del 14 de marzo de 2022.



6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, de las sentencias emitidas en los juicios 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 26/2022 y 27/2022, respectivamente.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, de la sentencia emitida en el juicio 3858/21-04-01-4-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 19/2022.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, que da sustento a las versiones públicas de los contratos PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-010/2021 y PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-CM-011/2021.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:



2.1. La **Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente**, relacionada con las versiones públicas de las Recomendaciones 5/2022 y 6/2022.

2.2. La **Delegación Chiapas**, relacionada con las versiones públicas de la Recomendación Pública 01/2022; así como del Acuerdo de no aceptación de recomendación del 14 de marzo de 2022.

2.3. La **Delegación Veracruz**, relacionada con las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 26/2022 y 27/2022, respectivamente.

2.4. La **Delegación Chihuahua**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3858/21-04-01-4-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 19/2022.

2.5. La **Dirección General de administración**, relacionada con las versiones públicas de los contratos PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-CM-011/2021; y PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-010/2021.

Es de resaltar que, de no llevarse a cabo la presente sesión, las citadas unidades administrativas no estarían en aptitud de hacer públicos, de manera electrónica, los mencionados documentos, en el portal de internet de este Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20, 26, 50 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas; además, las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 3858/21-04-01-4-ST; 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 19/2022, 26/2022 y 27/2022, respectivamente, son materia de las solicitudes de información con folios 330024222000049, 330024222000052 y 330024222000053, lo que obliga a someter estos temas a este órgano Colegiado, a fin de atender dichos requerimientos dentro de los plazos que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, que da sustento a las versiones públicas de las Recomendaciones 5/2022 y 6/2022.

4.1. Por oficio PRODECON/SPDC/051/2022 de 5 de abril de 2022, el Subprocurador de Protección de los Derechos del Contribuyente manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:



“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los Acuerdos de Recomendación 5/2022 y 6/2022.

Lo anterior, debido a que los citados Acuerdos contienen datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

Por último, se comenta que la petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos dentro del portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

...” (Sic.)

4.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, en las versiones públicas, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su



clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

4.3.1. Razón y/o denominación social. Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." (Énfasis añadido)

No obstante, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en los criterios que nos ocupan, incluida la denominación de la persona jurídica fusionada, así como de las partes sociales, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a consultas especializadas que dieron sustento a los acuerdos de recomendación referidos, que son del particular interés de los contribuyentes, lo cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los mencionados acuerdos de recomendación pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las promoventes, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre sus personas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.3.2. Nombre del(a) representante legal. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal, no sólo lo(a) haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona jurídica que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del(a) representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.3.3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de esta.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales, como son el acta constitutiva de la correspondiente persona moral y las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas jurídicas es público, en el caso concreto, este dato contenido en los acuerdos de recomendación en cuestión, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales identificadas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



Elaboración de Versiones Públicas.

4.3.4. Domicilio de personas jurídicas. El artículo 33 del Código Civil Federal, estipula siguiente:

"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia, en este caso, de la persona jurídica, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas un dato personal a través del cual se puede identificarlas, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en las versiones públicas de las Recomendaciones 5/2022 y 6/2022, relativas a: **Razón y/o denominación social; nombre de su representante legal; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas; y domicilio de personas jurídicas;** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chiapas, respecto de la Recomendación Pública 01/2022; así como del Acuerdo de no aceptación de recomendación del 14 de marzo de 2022.

5.1. Mediante oficio PRODECON/CHI/20/2022 de 4 de abril de 2022, el delegado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el estado de Chiapas señaló, en la parte conducente, lo siguiente:



“

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la Recomendación Pública 01/2022, contenida en el oficio PRODECON-CHI-12/2022, de 03 de marzo de 2022, emitida dentro del expediente de queja con número consecutivo 03090-CHI-QR-437-2021, así como al Acuerdo de No Aceptación de Recomendación de 14 de marzo de 2022, emitido dentro del mismo expediente de queja, radicado en la Delegación Chiapas de PRODECON.

Lo anterior debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de las personas, Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, esta información se clasifica como PERSONAL y CONFIDENCIAL, respectivamente, lo que prohíbe su publicidad

La petición tiene como fin que esta Delegación Chiapas esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de los numerales 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

...” (Sic.)

5.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Chiapas, respecto de las versiones públicas de la Recomendación Pública 01/2022 y del Acuerdo de no aceptación de recomendación del 14 de marzo de 2022, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



5.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

5.3.1. Nombre de personas físicas (contribuyente). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas solicitantes de las consultas especializadas, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.2. Montos que inciden directamente en el patrimonio de la contribuyente (cantidades solicitadas y devueltas por impuestos). El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En ese sentido, la devolución del saldo a favor por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el derecho con el que cuentan las personas, que consiste en solicitar el mismo, como resultado del cálculo de los impuestos pagados en el respectivo ejercicio fiscal, situación que incide directamente en su patrimonio.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades que se pretenden obtener por la devolución del saldo a favor del IVA y las determinadas por la autoridad fiscal vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte del patrimonio de la contribuyente, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.



Acorde a ello, es incuestionable que, las cantidades solicitadas en devolución por impuestos, así como las determinadas por la autoridad fiscal, constituyen información confidencial que deben clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.3. Razón y/o denominación social. Es oportuno señalar nuevamente que el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (reproducido anteriormente en esta Acta), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Sin embargo, en este caso, la razón o denominación social de la persona jurídica (proveedora de la contribuyente) que se advierte en el Acuerdo de Recomendación que ocupa nuestra atención, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a consultas especializadas que dieron sustento a la recomendación citada, que son del particular interés de la contribuyente, lo cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, la difusión del mencionado acuerdo de recomendación puede beneficiar a otros contribuyentes, lo cierto es que, otorgar el dato que nos ocupa no generará provecho alguno, pero sí perjudica al proveedor de la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Conforme a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas de la Recomendación Pública 01/2022, emitida dentro del expediente de queja 03090-CHI-QR-437-2021, así como al Acuerdo de no aceptación de recomendación de 14 de marzo de 2022, emitido dentro del mismo expediente de queja, relativos a: **Nombre de la persona física**



(contribuyente); montos que inciden directamente en el patrimonio de la contribuyente (cantidades solicitadas y devueltas por impuestos); y razón y/o denominación social (proveedora de la contribuyente), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, de las sentencias emitidas en los juicios 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 26/2022 y 27/2022, respectivamente.

6.1. Mediante oficio PRODECON/VER/81/2022 de 19 de abril de 2022, el delegado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el estado de Veracruz señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“ ...

En este sentido, el Comité Técnico de Normatividad está facultado, en términos de sus Reglas de Operación², para establecer los criterios generales de interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de su Estatuto Orgánico y de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de PRODECON, para la atención de los asuntos recibidos por sus unidades administrativas.

Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 27/2022; y la sentencia emitida en el juicio número 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número 26/2022.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los



Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

12

..." (Sic.)

6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Veracruz, consistente las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 26/2022 y 27/2022, respectivamente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

6.3.1. Nombre de personas físicas (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a



ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Razón y/o denominación social (actora). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, si bien el Criterio 1/14 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (ya transcrito en la presente Acta), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino al ejercicio de un derecho de acudir ante una autoridad jurisdiccional a ejercer un derecho, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los mencionados criterios jurisdiccionales pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.3. Nombre del(a) representante legal. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal, no sólo lo(a) haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona jurídica que



representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del(a) representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad y el patrimonio de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en las sentencias emitidas en los juicios 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 26/2022 y 27/2022, respectivamente, relativos a: **Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (actora); y nombre del(a) representante legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, de la sentencia emitida en el juicio 3858/21-04-01-4-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 19/2022.

7.1. Mediante oficio PRODECON/CHH/25/2022 de 19 de abril de 2022, el delegado en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el estado de Chihuahua indicó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:



“ ...

Por medio del presente, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia que dio lugar al Criterio Jurisdiccional 19/2022 (Aprobado mediante la 3ra Sesión Ordinaria 25/03/2022).

Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de las personas, por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, esta información se clasifica como PERSONAL, lo que prohíbe su publicidad

La petición tiene como fin que esta Delegación Chihuahua esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de los numerales 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

...” (Sic.)

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Chihuahua, consistente en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3858/21-04-01-4-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 19/2022, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:



7.3.1. Nombre de personas físicas (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la sentencia emitida en el juicio 3858/21-04-01-4-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 19/2022, relativos a: **Nombre de persona física (actora)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

i8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, que da sustento a las versiones públicas de los contratos PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-010/2021 y PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-CM-011/2021.

8.1. Mediante oficio PRODECON/SG/DGA/302/2022 de 19 de abril de 2022, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración indicó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:





“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de este Organismo, las versiones públicas de los siguientes instrumentos jurídicos contractuales.

a. Contratos

Consecutivo	Número de Contrato
1	PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-010/2021
2	PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-CM-011/2021

Dichos contratos contienen información confidencial, y la versión pública es indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (Sic.)

8.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, consistente en las versiones públicas de los mencionados contratos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

8.3.1. Domicilio de personas jurídicas. El artículo 33 del Código Civil Federal, estipula siguiente:



"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia, en este caso, de la persona jurídica, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

18

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas un dato personal a través del cual se puede causarles un perjuicio, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información confidencial que se advierte en los contratos PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-010/2021 y PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-CM-011/2021, relativos a: **Domicilio de personas jurídicas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** de las Recomendaciones 5/2022 y 6/2022, elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, omitiendo los datos personales e información confidencial, contenidos en las mismas.

SEGUNDO. Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** de la Recomendación Pública 01/2022; así como del Acuerdo de no aceptación de recomendación del 14 de marzo de 2022, elaboradas por la Delegación Chiapas, omitiendo los datos personales e información confidencial, contenidos en las mismas.

TERCERO. Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** de las sentencias emitidas en los juicios 0385-2021-02-C-30-01-02-02-L; y 0379-2021-02-C-30-01-01-03-L, que dan sustento a los criterios jurisdiccionales 26/2022 y 27/2022, respectivamente, elaboradas por la



Delegación Veracruz, omitiendo los datos personales e información confidencial, contenidos en las mismas.

CUARTO. Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida en el juicio 3858/21-04-01-4-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 19/2022, elaborada por la Delegación Chihuahua, omitiendo los datos personales, contenidos en la misma.

QUINTO. Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** de los contratos PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-010/2021 y PRODECON-SG-DGA-DOAS-ITP-CM-011/2021, elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo la información confidencial, contenida en las mismas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General
de Administración y Responsable
del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Saory Pino Hernández

Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Titular del Órgano Interno de Control
en la PRODECON.

Elaboró: **Fernando Ramírez Mendizabal.**

